

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Fallo de Primera Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: José Vicente Bedoya Gómez en representación de Yonfer Ignacio Castañeda Diosa.
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00184-00

Tema a Tratar: ***Derecho de Petición PPL:** Entre el Estado y las personas privadas de la libertad, existe una especial relación de sujeción por la subordinación del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, razón por la cual se les considera sujetos de especial vulnerabilidad. Al respecto, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías: i) aquellos que puedan ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción), ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (trabajo, educación, familia e intimidad personal); y iii) los que no pueden ser limitados ni suspendidos a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. En tal sentido, la Corte Constitucional ha establecido que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria, en aras de garantizar el derecho de petición a las personas privadas de la libertad (PPL), que abarca “(...) la garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable.*

Carencia Actual de Objeto: *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, es decir, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

Hecho Superado: *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **José Vicente Bedoya Gómez** en representación de **Yonfer Ignacio Castañeda Diosa** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**.

II. ANTECEDENTES:

José Vicente Bedoya Gómez en representación de **Yonfer Ignacio Castañeda Diosa** promovió la presente acción constitucional de tutela contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, a efectos de obtener la siguiente

III. PRETENSION:

Solicito al/la señora(a) Juez(a) disponer y ordenar a la parte accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el día 20 de septiembre de 2021.

IV. HECHOS:

El accionante – **José Vicente Bedoya Gómez** – sostuvo en su escrito de tutela, que: *“El día 20 de septiembre de 2021 radiqué ante Jurídica (sic) – INPEC, haciendo uso de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, de una petición solicitando información propia de la academia.”*.

A su vez, indicó: *“En el Derecho de Petición incoado, solicitaba que respetuosamente se me brindara la siguiente documentación e información: -Traslado de Carpeta Procesal”*.

Por último, acotó: *“Sin embargo, Señor(a) Juez(a), a la fecha la Institución de Educación Superior no ha dado respuesta alguna del mismo, vulnerando con ello mi derecho fundamental tal como se encuentra normativamente establecido en la Constitución y en la Ley.”*.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto, correspondió a esta Dependencia Judicial el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada, vinculando a la **Dirección EPC COIBA** y la **Dirección Jurídica EPC COIBA**, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra, respuestas en las que expusieron lo siguiente:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC: *“La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor YONFER IGNACIO CASTAÑEDA DIOSA. NO es el INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, sino al Instituto de Educación Superior. El accionante instaura la tutela contra de al Instituto de Educación Superior, por ello este instituto es el competente en dar respuesta y/o solución a las peticiones del señor YONFER IGNACIO CASTAÑEDA DIOSA. Por cuanto como se expone en el escrito de tutela no existe ningún vínculo con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –, igualmente, demostrando que el INPEC o COIBA – PICALÉÑA no han vulnerado derechos fundamentales al*

accionante, Por lo tanto, se le solicita a su señoría tener en cuenta esta afirmación y la FALTA DE LEGITIMIDAD.”.

La Dirección EPC COIBA y la Dirección Jurídica EPC COIBA: Guardaron silencio.

En el precitado proveído, también se solicitó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que informara a esta Dependencia Judicial, si ya había recibido para asignación de Juzgado, la carpeta del señor Yonfer Ignacio Castañeda Diosa, actualmente recluso en el EPC COIBA de Ibagué, respuesta que brindó en los siguientes términos:

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué: *“Teniendo en cuenta la información suministrada, por la accionante YONFER IGNACIO CASTAÑEDA DIOSA, y verificados los registros del sistema y planillas de recepción de correspondencia, se logró constatar que el proceso de interés del accionado, es el radicado No. 05-001-60-00000-2020-00416-00, del cual se puede manifestar que las piezas procesales del sentenciado YONFER IGNACIO CASTAÑEDA DIOSA, no han sido recepcionadas en este Centro de Servicios Administrativos.”.*

Conforme el acervo probatorio allegado junto con el escrito genitor de las presentes diligencias, esta Dependencia Judicial, a través de auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), decidió requerir a los Juzgados de Medellín: Primero Penal del Circuito Especializado y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que en el término de dos (2) días, se pronunciaran con respecto a lo manifestado por la accionante, en el escrito genitor de las presentes diligencias, respuestas que brindaron en los siguientes términos.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado – Medellín: *“En este despacho efectivamente se adelantó el proceso o carpeta con radicado de SPOA N° 0500160000002020-00416, en contra del señor YONFER IGNACIO CASTAÑEDA DIOSA, identificado con C.C. N° 1.216.717 entre otras personas, por la comisión del delito de Concierto Para Delinquir*

Agravado, en concurso con otras conductas delictivas. Dicho proceso culminó de manera anticipada con sentencia condenatoria proferida en contra del mencionado, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por preacuerdo celebrado con la Fiscalía; decisión que fue notificada en estrados, la cual no fue recurrida por ninguna de las partes, por lo que la sentencia se encuentra en ejecutoriada y en firme, y el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, desde el 24 de noviembre de 2020, para efectos de vigilancia de la pena, sin que a partir de ese momento este despacho haya tenido más intervenciones en el asunto.”.

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Medellín: *“Esta Oficina Judicial, le vigiló al prenombrado la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia tramitada bajo el CUI050016000000202000416; al ser hallado responsable de la conducta punible de Concierto para Delinquir debiendo descontar pena de 13 años y 6 meses de prisión. Esta judicatura, al tener conocimiento de que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en EPC DE IBAGUE procedió a ordenar desde el pasado 30 de marzo remitir por competencia el presente proceso digital 2020E5-03458 a fin de que fuera repartido ante los Juzgados Homólogos de IBAGUE – TOLIMA y continuaran así con la vigilancia de la pena; se remitió al Centro de Servicios Administrativo Adscrito a éstos Despachos el expediente digital para que procedieran con la remisión que se llevó a cabo solo el día de hoy.”.*

Por último, se hace necesario resaltar, que el día de hoy, nuevamente se recibe comunicación del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, a través de la cual, indica lo siguiente: *“Dando alcance a la respuesta anterior, me permito informar que el proceso de interés del accionante fue allegado a este Centro de Servicios Administrativos el pasado 18 de agosto de 2022 proveniente del centro de servicios administrativos EPMS Medellín, y se procedió a realizar el reparto de manera inmediata correspondiéndole a juzgado (sic) Cuarto de Ejecución (sic) de Penas y medidas de seguridad de Ibagué (sic).”.*

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción constitucional, y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues en efecto, esta Dependencia Judicial es competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

¿Se vulnera el derecho de petición, de acuerdo al proceder de la accionada, si no ha sido remitida la carpeta procesal de Yonfer Ignacio Castañeda Diosa, desde la ciudad de Medellín, hacia la ciudad de Ibagué?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio, existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Derecho de petición:

Lo desarrolla la Constitución Política de Colombia, en su artículo 23. A su vez, entre el Estado y las personas privadas de la libertad, existe una especial relación de sujeción por la subordinación del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, razón por la cual se les considera sujetos de especial vulnerabilidad. Al respecto, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población

carcelaria en tres categorías: i) aquellos que puedan ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción), ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (trabajo, educación, familia e intimidad personal); y iii) los que no pueden ser limitados ni suspendidos a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. En tal sentido, la Corte Constitucional ha establecido que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria, en aras de garantizar el derecho de petición a las personas privadas de la libertad (PPL), que abarca “(...) la garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, es decir, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que él mismo, diera orden alguna.

Para el caso *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante solita como pretensión, Solicito al/la señora(a) Juez(a) disponer y ordenar a la parte accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el día 20 de septiembre de 2021.

Asimismo, y en concordancia con las respuestas allegadas a las presentes diligencias, esta Dependencia Judicial observó que, el día de hoy, el **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, dando alcance a su primer respuesta con respecto a la presente acción constitucional, el día de hoy remitió nueva respuesta a través de la cual, indicó: *“Dando alcance a la respuesta anterior, me permito informar que el proceso de interés del accionante fue allegado a este Centro de Servicios Administrativos el pasado 18 de agosto de 2022 proveniente del centro de servicios administrativos EPMS Medellín, y se procedió a realizar el reparto de manera inmediata correspondiéndole a juzgado (sic) Cuarto de Ejecución (sic) de Penas y medidas de seguridad de Ibagué (sic).”*, respuesta que esta Dependencia Judicial encuentra ajustada y concordante con la pretensión incoada por **José Vicente Bedoya Gómez**, lo que, de entrada desvirtúa la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que, una vez interpuesta la acción de tutela, las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, esta Dependencia Judicial debe desestimar el amparo invocado,

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*

pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a la pretensión incoada por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. ***Negar*** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **José Vicente Bedoya Gómez** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. ***Notificar*** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. ***Remitir*** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APW

Firmado Por:
Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e5bf8f5257537b40d9bca64e2eee6f7373807e1f214a4e99362bf87137382**

Documento generado en 23/08/2022 10:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**